

## TRIBUNA



# El principio de relatividad de los contratos. Una reflexión a propósito de las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia de Valladolid y Torrelavega sobre el caso Volkswagen

Carmen TEMPRANO

*Abogada*

*Ontier España*

## Resumen

Este trabajo comenta las primeras sentencias producidas en el asunto provocado por el escándalo de la instalación de un software fraudulento en los vehículos Volkswagen provocando resultados erróneos en las emisiones de contaminantes.

El art. 1.257 del Código Civil, según el cual los contratos solo producen efectos entre las partes que los suscriben y sus herederos, consagra el principio de relatividad de los contratos.

La consecuencia de este principio es que, salvo excepciones, como es el caso de la doctrina del levantamiento del velo de las personas jurídicas que exige un ánimo de soslayar la efectividad o cobro de un derecho de crédito, los efectos de un contrato solo son oponibles a aquellos que los suscribieron o a sus herederos, si los derechos y obligaciones derivados del contrato son transmisibles. De este modo, los terceros ajenos a la relación contractual quedan al margen de las cuestiones derivadas de la interpretación, cumplimiento o ejecución del contrato que no negociaron ni suscribieron.

En consonancia con lo expuesto, nuestra doctrina jurisprudencial ha apreciado la falta de legitimación de aquellos que no han sido parte en el contrato, aun cuando pudieran pertenecer a un mismo grupo empresarial (salvo el supuesto ya mencionado de levantamiento del velo).

La Audiencia Provincial de Madrid, en Sentencia de 24 de febrero de 2011 recoge la anterior doctrina al declarar que «accionándose por el art. 1124 del Código Civil y disponiendo su art. 1257 que los contratos solo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, es llana la falta de legitimación pasiva de la codemandada (...), S.A., que no suscribió el contrato de obra litigioso, sin que las visitas luego giradas por el equipo técnico por mor de las numerosas deficiencias de la climatización instalada puedan considerarse actos propios de la citada codemandada que la vinculen con la relación contractual ajena, máxime cuando ni siquiera fue ella la que realizó tales visitas, sino diferente mercantil con personalidad jurídica propia, aunque pudiesen pertenecer al mismo grupo empresarial».

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha perfilado el principio de relatividad de los contratos al exigir que el mismo no sea aplicado de una forma general y abstracta, sino de un modo concreto y muy preciso (Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2011 y 28 de marzo de 2012).

La exigencia de una relatividad concreta y determinada se ha traducido en la aplicación de los efectos de los contratos a quienes no los han suscrito, si bien con carácter restrictivo y analizando las circunstancias de cada caso. Se trata en su mayor parte de supuestos de «adquisiciones a título singular y por actos *inter vivos* del dominio de un bien y los contratos que el causante hubiera celebrado con referencia al mismo antes de la transmisión» (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2015).

Así, la doctrina jurisprudencial ha extendido los efectos de los contratos a los causahabientes a título singular en la compraventa, a quienes nuestra doctrina jurisprudencial les ha negado la condición de terceros, trascendiendo a aquellos los derechos y obligaciones del contrato, con excepción de los personalísimos. En estos casos, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha considerado que los causahabientes penetran en la situación jurídica creada mediante el negocio celebrado con el primitivo contratante (Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1981 y 27 de marzo de 1984).

Tales efectos se han aplicado, asimismo, al tercero a quien su vinculación le viene impuesta por faltarle la buena fe a efectos de ser considerado tercero hipotecario (Sentencia del Tribunal supremo de 6 de febrero de 1984).

Se trata, en definitiva, de supuestos de transmisiones en los que los efectos de los contratos se extienden no solo a los que los suscribieron, sino también a los que trajeron causa de ellos y sus causahabientes.

### El tercero tiene la facultad de oponer la excepción procesal de falta de legitimación pasiva

A la vista de lo anterior, el tercero frente al que se ejercita una acción derivada de una relación contractual en la que no ha intervenido, tiene la facultad de oponer la excepción procesal de falta de legitimación pasiva, salvo que concurra alguna de las excepciones admitidas por nuestra doctrina jurisprudencial. Como afirma la Audiencia Provincial de Barcelona, en Sentencia de 13 de marzo de 2012, «en el ejercicio de la acción de responsabilidad contractual, de acuerdo con el principio de relatividad del art. 1257 del Código Civil, la

legitimación, tanto activa como pasiva, corresponde únicamente a quienes fueron parte en el contrato o a sus herederos».

La aplicación del principio de relatividad de los contratos al ámbito de la compraventa de vehículos a motor debería, en puridad, trasladarse en los términos dibujados por el Tribunal Supremo. Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 23 de marzo de 2007 apreció la falta de legitimación pasiva de la entidad demandada al no haber sido parte en el contrato de compraventa del vehículo. En el supuesto enjuiciado, la acción se ejercía con base en el art. 1.124 del Código Civil. De acuerdo con los argumentos expuestos en la citada Sentencia, la Audiencia Provincial consideró que «la presente controversia habrá de ser resuelta a través de la aplicación de la normativa general de los contratos prevista en el CC, con base en el art. 1124 del CC, lo que conduce a la estimación del tal motivo de apelación, pues entablada la acción con base en dicho precepto, y no siendo parte (...), SA, en el contrato de compraventa, procede su absolución, pues conforme a lo normado en el art. 1257 del CC, los contratos sólo producen efecto entre las partes contratantes, condición jurídica que no ostenta dicha recurrente, y todo ello sin perjuicio de las acciones internas entre ambas sociedades interpeladas que, de considerarse asistidas de las mismas, podrán entablar».

El escándalo provocado por la instalación de un software fraudulento en vehículos fabricados por el grupo VOLKSWAGEN ha originado la presentación de demandas formuladas por los compradores de vehículos que cuentan con dicho dispositivo fraudulento.

Las acciones en las que se basan son, resumidamente, la acción amparada en la falta de conformidad regulada en los arts. 114 y ss. del Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios de 16 de noviembre de 2007, la acción de nulidad basada en la existencia de vicios del consentimiento y la acción de incumplimiento contractual.

En algunos casos, tales acciones se dirigen contra el importador y/o contra el vendedor del vehículo (Sentencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Valladolid de 25 de octubre de 2016 y núm. 1 de Torrelavega de 19 de mayo de 2016) e, incluso, contra la mediadora del seguro concertado (Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valencia de 29 de julio de 2016).

Dado que la acción basada en la falta de conformidad se suele declarar prescrita por la ausencia de manifestación de la falta de conformidad dentro del plazo de dos años desde la entrega del bien de consumo, ex. art. 123 del Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios de 16 de noviembre de 2007, los Juzgados están examinando la existencia de vicios del consentimiento y la acción de incumplimiento contractual.

Es en estos últimos supuestos en los que se analiza la falta de legitimación pasiva de los demandados que no han sido parte en el contrato, de acuerdo con el principio de relatividad anteriormente analizado.

La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Torrelavega de 19 de mayo de 2016 ha apreciado la falta de legitimación pasiva del importador y distribuidor del vehículo marca Volkswagen. Dicha Sentencia concluye que, al haberse ejercitado las acciones que se derivan del contrato de compraventa de vehículo a motor, como son las de nulidad o anulabilidad por vicios del consentimiento (arts. 1.266 y 1.269 del Código Civil), la resolutoria del art. 1.124 de dicho texto legal y la indemnizatoria del art. 1.101, también del Código Civil, la legitimación, tanto activa como pasiva, solo corresponde a quienes fueron parte en el contrato o a sus herederos, de acuerdo con el principio de relatividad de los contratos consagrado en el art. 1.257 del Código Civil.

Al haber sido parte en el contrato otra entidad distinta de la importadora y distribuidora, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Torrelavega ha estimado la falta de legitimación pasiva de

esta entidad.

El Juzgado núm. 1 de Torrelavega declara que tampoco procede la aplicación de la normativa de consumidores y usuarios, dado que el art. 142 del Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios de 16 de noviembre de 2007 señala que «Los daños materiales en el propio producto no serán indemnizables conforme a lo dispuesto en este capítulo, tales daños darán derecho al perjudicado a ser indemnizado conforme a la legislación civil y mercantil».

Tal como reza dicha Sentencia «si no ha sido vendedora ni fabricante del producto, el motivo de oposición es fundado».

En esta línea argumental, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valencia de 29 de julio de 2016 ha apreciado la falta de legitimación pasiva de la mediadora de seguros demandada por ser «ajena a la relación contractual» que sirve de base a la reclamación.

Sin embargo, la reciente Sentencia de 25 de octubre de 2016 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Valladolid, ha apreciado la legitimación pasiva del importador del vehículo para soportar la acción de incumplimiento contractual.

Según consta en los Antecedentes de Hecho de la citada Sentencia, la entidad importadora del vehículo y la vendedora del mismo habían alegado la falta de legitimación pasiva respecto la acción por falta de conformidad, al no haber intervenido en la fabricación ni en el diseño del vehículo.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Valladolid ha desestimado la acción basada en la falta de conformidad regulada en el Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios de 16 de noviembre de 2007 por considerar que la misma ha prescrito.

Sin embargo, el citado Juzgado, al analizar la acción por incumplimiento contractual basada en la normativa sobre obligaciones y contratos del Código Civil, ha apreciado la existencia de legitimación pasiva, tanto de la sociedad vendedora del vehículo, como de la entidad importadora del mismo.

Si bien de la Sentencia se deduce que la entidad importadora no alegó su falta de legitimación pasiva respecto de la acción de incumplimiento contractual por no ser parte en el contrato de compraventa, el Juzgado ha valorado la legitimación de dicha entidad, así como de la entidad vendedora, valoración acorde con la posibilidad de apreciar de oficio la falta de legitimación por cuanto afecta al orden público procesal, tal como tiene sentado nuestra doctrina jurisprudencial (Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2016 y 7 de julio de 2004).

Ahora bien, el Juzgado fundamenta la legitimación de la vendedora y de la importadora en el Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios de 16 de noviembre de 2007 y en la buena fe y en el principio de hetero integración del contrato, que revisten carácter objetivo.

El Juzgador considera que, perteneciendo ambas entidades al cien por cien a la empresa matriz del grupo VOLKSWAGEN, todas ellas se han beneficiado del fraude y, por lo tanto, deben responder del mismo.

Sin perjuicio de que este artículo no pretende el análisis de la aplicación del Texto Refundido de la Ley de Consumidores y Usuarios de 16 de noviembre de 2007 respecto de los daños ocasionados al propio producto vendido, esto es, al vehículo, sorprende la apreciación de la legitimación pasiva de la entidad importadora del vehículo para soportar la acción por incumplimiento contractual, a pesar de no haber sido aparentemente parte en el contrato.

El Juzgado no se ampara en la doctrina del levantamiento del velo (si fuera posible su invocación) para extender los efectos

## En este caso el Juzgado no se ampara en la doctrina del levantamiento del velo

del contrato a la sociedad importadora; ni siquiera aprecia la legitimación de la vendedora en cuanto que parte en el contrato de compraventa, sino que se apoya en una interpretación extensiva del contrato que le permite concluir que las entidades vendedora e importadora tienen legitimación y, por lo tanto, están vinculadas por el contrato cuyo incumplimiento se invoca, en la medida en que se han beneficiado en el «tráfico de la imagen de la marca

Volkswagen a cuyo grupo empresarial pertenecen con todo su capital social».

De este modo, la entidad importadora, aunque no ha sido parte en el contrato de compraventa del vehículo, es condenada en virtud de un incumplimiento contractual basado en una interpretación integradora del contrato, de la que parece deducirse que la entidad importadora debió ser considerada parte en el mismo, por cuanto perteneciente al mismo grupo empresarial que la entidad que fabricó el vehículo que contaba con la instalación de un software fraudulento.

Es decir, la interpretación del contrato realizada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Valladolid afecta no solo al contenido de sus cláusulas al entender comprendidas en las mismas la exigencia de otras obligaciones que constituyen derivaciones necesarias o naturales con las pactadas (en este caso, la obligación de responder el grupo frente al consumidor al existir, según afirma, una comunidad jurídica y económica de intereses), sino que también considera que la hetero integración del contrato permite incluir en el mismo a entidades distintas de aquellas que lo suscribieron y hacerles sujetos de los derechos y obligaciones contenidos en el contrato.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Torrelavega ha llegado a una conclusión contraria a la del Juzgado de Primera Instancia de Valladolid al negar la legitimación pasiva del importador del vehículo por no ser parte en el contrato y ejercitarse una acción de responsabilidad contractual derivada de un contrato de compraventa de vehículo a motor.

La argumentación en que se funda la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Valladolid podría servir de base para apreciar la existencia de responsabilidad extracontractual por parte de la entidad importadora. Ahora bien, de la Sentencia analizada se deduce que la parte actora se limitó a ejercer una acción de incumplimiento contractual, por lo que el Juzgado solo podría haberse pronunciado (como lo ha hecho) sobre la acción ejercitada conforme a las normas propias de la clase de responsabilidad invocada, sin que le sea posible aplicar las normas específicas de la responsabilidad extracontractual (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 1997).

No cabe reprochar al Juzgador la apreciación de una clase de responsabilidad distinta de la invocada, pero el sustrato jurídico de la existencia de la responsabilidad contractual de la entidad importadora parece apoyarse en una hetero integración «forzada» del contrato. Como señala dicha Sentencia, la posibilidad de realizar una interpretación integradora del contrato permite completarlo con otras obligaciones, «que constituyen derivaciones necesarias o naturales de las pactadas; se proyecta sobre lealtades y fidelidades recíprocas; supone una exigencia de coherencia de comportamiento en las relaciones humanas y negociales; impone comportamientos adecuados para dar al contrato cumplida efectividad en orden a la obtención del fin propuesto, comprendiendo las obligaciones que constituyan su lógico y necesario cumplimiento; no solo es complemento de lo convenido, sino que regula los efectos que durante la vigencia del pacto, puedan y deban producir determinados acaecimientos y la reacción ante los mismos; pero, sobre todo, debe destacarse que lo fundamental de la buena fe objetiva es proteger la confianza. Así lo viene repitiendo la doctrina

jurisprudencial dictada en aplicación de los arts. 7.1 y 1.258 CC que hace hincapié en la exigencia de una conducta coherente en el tráfico jurídico sin que sea dable defraudar la confianza que fundamentalmente se crea en los demás (SS. 9 de mayo de 2.000; 25 de enero y 26 de julio de 2.002; 13 de marzo y 23 de mayo de 2.003; 8 de marzo y 6 de abril de 2.006; 9 de abril y 31 de octubre de 2.007); protección de la confianza que el acto o conducta de una persona suscita objetivamente en otra u otras (SS. 20 de febrero y 22 de mayo de 2.003); confianza fundada en un comportamiento futuro coherente (SS. 10 de mayo, 15 y 30 de diciembre de 2.004; 4 y 28 de febrero y 26 de mayo de 2.009); cuando se han creado en otra persona expectativas razonables (SS. 27 de septiembre y 28 de octubre de 2.005; 28 de julio y 17 de octubre de 2.006; 15 de junio de 2.007.» (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 2009).

Ahora bien, este principio no parece permitir vincular contractualmente a quien no ha sido parte en el contrato, al socaire de la pertenencia al mismo grupo empresarial en el que, según se afirma, existe una comunidad de intereses, porque nuestro sistema reconoce la personalidad jurídica de las sociedades como centros de imputación de relaciones jurídicas (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2013), salvo que se utilice la personalidad jurídica como instrumento de fraude (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2006), supuesto que no parece concurrir en el caso analizado en el presente artículo.

En definitiva, serán las Audiencias Provinciales y, en su caso, el Tribunal Supremo, quienes resuelvan las discrepancias que se han observado en torno a la legitimación pasiva de quien no es parte en el contrato.